

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

40-A-18

0000100

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte (fs. 80 y 81), se abrió a pruebas el procedimiento; y vencido el plazo probatorio se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito de la licenciada _____, apoderada de los señores _____ y _____, mediante el cual señala dirección y medio electrónico para recibir notificaciones (f. 88bis).

b) Informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 89 al 99).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra los señores _____, Alcalde y _____, Tesorero, ambos del municipio de Lislique, departamento de La Unión, a quienes se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto entre los meses de enero y marzo de dos mil dieciocho, habrían pagado con fondos municipales los servicios de los señores _____, _____, _____ y _____, activistas del partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–, por supuestos trabajos de proselitismo político realizados dos meses antes de las elecciones del mencionado año.

Asimismo, se atribuye a los investigados haber utilizado en marzo de dos mil dieciocho, fondos municipales para pagar a los señores _____ y _____, a efecto que el día de las elecciones –cuatro de marzo de dos mil dieciocho–, trasladaran a personas afines al partido político “ARENA” a un centro de votación; así como a la señora _____, en concepto de compra de desayunos, almuerzos y cenas para las personas que estuvieron en las juntas receptoras de votos en los centros de votación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en el año dos mil quince, el señor _____ fue electo como Alcalde Municipal de Lislique, departamento de La Unión, para el período

comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, conforme el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en ese año, el señor [redacted] fue electo como Alcalde de la misma localidad, desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El señor [redacted] fue nombrado Tesorero Municipal de Lislique desde el día veintidós de mayo del año dos mil, cargo que desempeñó durante el año dos mil dieciocho, según consta en la certificación del acuerdo número dos correspondiente al acta número uno adoptado por el Concejo Municipal de Lislique el día ocho de mayo de dos mil dieciocho en virtud del cual fue refrendado el nombramiento de dicho servidor público para ese año (f. 8).

iii) De acuerdo al informe de la apoderada del Alcalde Municipal de Lislique, los señores [redacted], fueron contratados de manera verbal para trabajar los días catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, en labores de limpieza del casco urbano de dicho municipio en virtud de la propaganda efectuada por los diferentes partidos políticos en la contienda electoral de Diputados y Concejos Municipales que se llevó a cabo en dichas fechas y dado que la municipalidad cuenta con poco personal (fs. 92 al 94).

iv) Consta en el informe antes relacionado, que la liquidación de los servicios prestados por los señores [redacted] y [redacted], se realizó por medio del fondo circulante autorizado por acuerdo municipal; a quienes se les canceló la cantidad de diez dólares (US\$10.00) por día, haciendo un total de veinte dólares (US\$20.00) por dos días de trabajo menos el impuesto de ley; según se establece en la copia de los recibos de liquidación de pago de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho (fs. 77 al 79).

v) Asimismo, en dicho informe se indicó que en el período indagado no se contrató ninguna persona en la municipalidad con el nombre de [redacted] (f. 93).

vi) Por medio de nota de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, la licenciada [redacted], Psicóloga del Equipo Departamental de La Unión, Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia –CONNA– solicitó al Alcalde Municipal de Lislique, el apoyo de esa Alcaldía con un refrigerio para treinta y cinco personas y el local de reuniones para desarrollar una reunión de trabajo en el marco del funcionamiento del Comité Local de

Derechos del municipio, con la Asesora Técnica Pedagógica y los veintidós directores del municipio (f. 60).

vii) Según consta en la copia del listado de asistencia a la actividad “Presentación de Comité Local y plan de trabajo para el año dos mil dieciocho”, el día viernes veintitrés de febrero se llevó a cabo la reunión de los integrantes del Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia, miembros de asistencia técnica del CONNA y Directores de los centros escolares de esa comuna, para presentar al Comité Local del municipio de Lislique sus funciones y plan de trabajo para ese año (fs. 61 al 64).

Asimismo, con la copia del recibo de liquidación de pago suscrito por la señora
el día doce de marzo de dos mil dieciocho; se establece que en dicha fecha recibió la cantidad de treinta y cuatro dólares (US\$34.00) por parte de la municipalidad de Lislique, en concepto de pago de treinta y cuatro refrigerios, consistente en panes con pollo y refresco natural, que fueron proporcionados a los asistentes a la actividad “Presentación de Comité Local y plan de trabajo para el año dos mil dieciocho” (f. 65).

viii) Adicionalmente, la señora
recibió la cantidad de diez dólares (US\$10.00) por parte de la municipalidad de Lislique, en concepto de pago de diez refrigerios, consistente en “riguas de queso”, a un dólar (US\$1.00) cada uno, el cual fue proporcionado a personas integrantes del Comité de Desarrollo Turístico de Lislique, y a los miembros de CORSATUR-CAT-LA UNIÓN, en reunión sostenida el día quince de marzo de dos mil dieciocho, en la sala de reuniones del edificio de la referida comuna para la elaboración del Plan de Trabajo del Comité de Desarrollo Turístico de Lislique; según consta en la copia de la lista de asistencia al referido evento y en el comprobante de liquidación de esa misma fecha (fs. 69 y 70).

ix) Por otra parte, consta en el acuerdo número doce adoptado por el Concejo Municipal de Lislique en acta número cuatro de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, que fue autorizado cancelar el valor total de los servicios municipales de una discomóvil de un grupo musical que prestaría servicios en el Torneo Relámpago de Fútbol que realizaría el Equipo Club Deportivo El Jobal el día tres de marzo de ese mismo año (f. 73).

x) De acuerdo a la copia del recibo de liquidación suscrito por el señor
de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se establece que le fueron cancelados por la municipalidad de Lislique la cantidad de trescientos sesenta y dos dólares (US\$362.00) en concepto de servicios prestados con la “Discomóvil Abel Music”, solicitado por la Directiva del Club Deportivo El Jobal, de Lislique (f. 74).

xi) El Alcalde Municipal de Lislique informó que esa municipalidad no ha realizado pagos a los señores _____ y _____, y desconoce quiénes son dichas personas (f. 35).

III. Como ya se indicó, en el caso de mérito a partir de la documentación administrativa obtenida, se determinó que los señores _____ y _____, fueron contratados de forma verbal para trabajar únicamente los días catorce y quince de marzo de dos mil dieciocho, en labores de limpieza del casco urbano en virtud de la propaganda efectuada por los diferentes partidos políticos en las elecciones de Diputados y Concejos Municipales que se llevó a cabo en esa época.

Asimismo, se estableció que en el período objeto de investigación, la referida municipalidad no contrató ninguna persona con los nombres de _____ y _____.

Por otra parte, con la documentación de respaldo de las erogaciones efectuadas por la municipalidad de Lislique en el período indagado, se determinó que los días doce y quince de marzo de dos mil dieciocho, la señora _____ recibió el pago correspondiente por la elaboración de refrigerios que fueron utilizados respectivamente, en las reuniones del Comité Local de Derechos, y del Comité de Desarrollo Turístico, ambos de dicha localidad. Además, el día siete de marzo de ese mismo año, el señor _____ recibió la remuneración por los servicios de una discomóvil para el Torneo Relámpago de Fútbol que tuvo lugar el día tres de marzo de ese mismo año.

En razón de lo anterior, a partir de las diligencias investigativas realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no se advierte que entre los meses de enero y marzo de dos mil dieciocho los señores _____ y _____

hayan utilizado fondos de la municipalidad para la contratación de personal y de servicios para realizar actos de política partidista, y por ende que transgredieran la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que, no advirtiéndose la posibilidad de obtener otra prueba adicional, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los señores _____ y _____, al no constar elementos que acrediten la ocurrencia de los hechos y, por ende, de la infracción ética atribuida a los servidores públicos investigados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores _____, Alcalde y _____, Tesorero, ambos de la Municipalidad de Lislique, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tienese* por señalado la dirección y medio electrónico para recibir notificaciones que constan a f. 88, por parte de la licenciada _____, apoderada de los señores _____ y _____.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2